REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la demandada se tuvo por notificada personalmente en el despacho judicial (art. 291 C.G.P), sin que dentro del término de ley, diera contestación o formulase excepción alguna.
Cartago, Valle del Cauca, junio 29 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio once (11) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicaciòn: 76-147-40-03-001-**2022-00543-**00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantìa
Demandante: Cooperativa COOEMPREDNER CARTAGO
Demandado: Alberto Gaviria
Auto: 1379

Se pone en conocimiento de las partes el oficio enviado el 3/02/23, por el pagador Departamento del Valle, donde da cuenta del surtimeinto de la medida cautelar.

De otro lado, por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, COOPERATIVA COOOMPREDNERCARTAGO, presentó demanda contra del señor ALBERTO GAVIRIA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $ 2.200.000, por concepto de por concepto de capital representado en el pagaré 269 y sus intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 132 del 31/01/23, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (ALBERTO GAVIRIA) personalmente en el despacho judicial (art. 291 C.G.P), sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además, demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el art. 48 Ley 675/01 por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621 del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: EN CONOCIMIENTO el oficio proveniente del pagador del Departamento del Valle, que da cuenta del surtimiento de la medida cautelar.

SEGUNDO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 132 del 31/01/23.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

CUARTO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry